



Radicado: 052126000201201106299
Procesado: Norvey de Jesús Betancur Piedrahita
Delito: Homicidio (Tentativa)
Decisión: Confirma parcialmente y modifica
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta N°: 040

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado judicial del señor **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, el 2 de junio de 2022, mediante la cual absolvió al procesado por la conducta de Hurto calificado y lo condenó a la pena principal de 200 meses de prisión y a la accesoria de ley por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable, en calidad de autor, del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, en contra de la

señora Adriana Cristina Vargas Usma. Al condenado se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el juicio oral y lo narrado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

En el mes de abril de 2011, la señora Adriana Cristina Vargas Usma y **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** -quien para ese momento ella conocía con el nombre de “Barkley Alexander”- iniciaron una relación sentimental; sin embargo, la pareja comenzó a tener inconvenientes en tanto el señor **Betancur Piedrahita** era renuente en brindarle a Adriana Cristina Vargas información exacta sobre su identidad y se negaba a presentarle la familia.

En ese contexto, el 2 de octubre de 2011, en horas de la madrugada, cuando se encontraban en la casa de habitación de la señora Adriana Cristina Vargas Usma, ubicada en la calle 58 No. 62 A 66 apartamento 301 del municipio de Bello, se presentó una discusión entre dicha ciudadana y **Norvey de Jesús Betancur**, porque este insistía en no presentarle la familia y, además, le reclamaba a ella por una supuesta infidelidad, amenazándola que si no era de él no era de nadie más. En medio de la discusión, aprovechando que Adriana Cristina Vargas le dio la espalda, **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** la tomó por detrás, le apretó el cuello con el cable del teléfono hasta hacerla perder el conocimiento y, antes de abandonar el lugar, escribió en la pared con lápiz de ojos *“no le fui infiel díganle a Barkley que lo amo”*.

Aproximadamente a las 5 horas de ese mismo día, Adriana Cristina recobró el sentido, se sintió bastante mareada, se observó un surco en el cuello y marcas pequeñas rojas en la cara y en los ojos; además, evidenció que no se encontraban varias de sus pertenencias, por lo que llamó a su madre quien se presentó a su casa y procedió a llevarla a un centro asistencial donde le prestaron la atención médica requerida.

La Fiscalía adelantó la correspondiente investigación, y el 8 de mayo de 2018 se realizaron las audiencias preliminares concentradas ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Medellín, en las que, además de legalizar el procedimiento de captura realizado en contra de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, la representación del ente acusador formuló imputación en contra de dicho ciudadano por el delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa, previsto en los artículos 103, 104 numeral 7 y 27 del Código Penal, en concurso heterogéneo con Hurto calificado, según lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2 ibídem, cargos a los cuales no se allanó.

Previa solicitud de la delegada de la Fiscalía General de la Nación, se impuso al imputado medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario. Dicha determinación fue recurrida en apelación por la defensa y mediante decisión del 5 de junio de 2018, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, revocó la decisión de primer grado y, en su lugar, impuso a **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

El 26 de junio de ese mismo año la Fiscal delegada presentó escrito de acusación. El conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bello, oficina

judicial que procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de acusación.

El 26 de septiembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación formuló acusación en contra del ciudadano **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, en calidad de autor, por el delito de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa, en los términos de los artículos 103, 104 numeral 7 y 27 del Código Penal, en concurso heterogéneo con Hurto calificado, conforme a lo normado en los artículos 239, 240 inciso 2 ibídem.

Luego de agotar la audiencia preparatoria de rigor, se dio inicio al juicio oral, que se desarrolló a lo largo de 5 sesiones, al término de las cuales la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello anunció sentido de fallo de carácter condenatorio. El 2 de junio de 2022, se profirió el fallo en los términos ya indicados.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Consideró la falladora de primer grado que, a través de los medios de convicción debidamente aportados por las partes al juicio oral y público, se logró obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y de la responsabilidad penal del procesado **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, en el delito de Homicidio agravado en modalidad de tentativa, cometido en contra de Adriana Cristina Vargas Usma. Sin embargo, a la misma conclusión no arribó respecto de la conducta ilícita de Hurto calificado.

Puso de presente que al juicio oral acudió inicialmente la señora Adriana Cristina Vargas, quien informó que en abril de 2011 conoció al aquí procesado, aunque en esa época él se le

presentó con el nombre de “Barkley Alexander”. Explicó que entabló una relación sentimental con esta persona y se veían cada 15 días, pero aproximadamente a los 4 meses de relación comenzaron a tener problemas, pues lo vio consumiendo droga y, además, no era claro en aspectos de su vida personal, a qué se dedicaba, sólo le decía que trabajaba en una finca en el Municipio de Don Matías, y se negaba a presentarle a la familia.

Refirió la testigo que el 1º de octubre de 2011, en horas de la noche, **Norvey de Jesús Betancur** llegó a la casa de ella ubicada en Bello y en la que también vivían sus dos hijos menores de edad. Iniciaron una discusión pues además de que ella le había puesto una fecha límite para conocer a la familia de él o si no lo dejaría, él le decía que ella le había sido infiel, por lo que la amenazaba diciéndole que, si no era para él, no era para nadie.

Narró que aproximadamente a la 1 de la mañana, **Norvey Betancur Piedrahita** se puso agresivo y le tomó la cara fuerte con las manos; ante esa situación, ella inmediatamente le exigió que se fuera de la casa y se dirigió a abrirle la puerta dándole la espalda, en ese momento **Betancur Piedrahita** la cogió del cuello con el alambre del teléfono, la apretó con fuerza hasta que la dejó sin respiración, se sintió ahogada y perdió el sentido.

Explicó la señora Adriana Cristina Vargas que, aproximadamente a las 5 AM, recobró el sentido, se sintió muy mareada, sin fuerzas, se dirigió al baño y notó que estaba orinada y con excremento en la ropa, sentía el lado izquierdo del cuerpo entumecido, vio que tenía la marca del cable en el cuello, además de unas pepitas rojas en el rostro y los ojos rojos. Al salir del baño vio que en la pared estaba escrito con lápiz de ojos “no le fui infiel díganle a Barkley que lo amo”. Notó que **Norvey de Jesús**

Betancur no estaba en la casa y que sus hijos aún estaban dormidos, no logrando encontrar su celular, sus llaves ni su billetera.

Indicó que al creer que la referida persona la había drogado, con el celular de su hija llamó a su mamá, quien al llegar al sitio la auxilió y la llevó inicialmente a la IPS Biosignos en Puerta del Norte y después al hospital, en donde le hicieron exámenes y, al evidenciar que fue una “estrangulación”, llamaron a la policía.

Explicó que no tuvo más contacto con esta persona, aunque él en repetidas ocasiones llamó a familiares suyos para conocer su paradero, amenazándolos al no recibir información. Además, su mamá viajó a Don Matías, municipio donde supuestamente trabajaba “Barkley Alexander”, y allí descubrió que el nombre real de esta persona es **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**. Posterior a ello, acudió a las instalaciones de la Fiscalía en donde le pusieron de presente un álbum fotográfico y allí identificó positivamente a **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** como la persona que la agredió.

Resalta la Juez que existe un señalamiento claro y concreto de la señora Adriana Vargas hacia la persona que era su novio y que atentó contra su vida, en razón al ultimátum que ella le realizó para conocer a su familia y por los celos que éste le manifestaba.

Aduce, igualmente, la *A quo* que la víctima hace una descripción coherente de la forma como sucedieron los hechos, la manera como esta persona aprovechó que ella estaba de espaldas para tomarla por el cuello con un cable, impidiéndole reaccionar hasta que perdió el conocimiento, lográndose recuperar horas después y pidiendo auxilio a su progenitora.

Trae a colación también la declaración de la señora Miriam del Socorro Usma Echavarría, madre de Adriana Vargas. La testigo informó que conoció al novio de su hija, quien tenía entendido que se llamaba “Barkley”, pero después ella pudo averiguar que era **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**. Explicó que no vivía con su hija pues esta vivía en el barrio La Cumbre de Bello junto con sus hijos.

Relató que, aproximadamente a las 5 a. m. del 2 de octubre de 2011, Adriana Cristina Vargas la llamó y le dijo que “Barkley” la había drogado, por lo que, en compañía de una nuera, fue a la casa de su hija. Allí le vio a Adriana Cristina el “tallón” en el cuello y la cara brotada con puntos rojos; esta le dijo que “Barkley” la intentó ahorcar con el cable del teléfono y además pudo observar el escrito en la pared que decía *“díganle a Barkley que yo nunca le fui infiel”*. Su nuera se llevó a sus nietos y ella llevó a Adriana Cristina a la IPS Biosignos en Puerta del Norte. Allí su hija fue atendida luego de lo cual llegó la policía, siendo después trasladada a un hospital.

Señaló que en varias ocasiones ella recibió llamadas de **Betancur Piedrahita** en las que trataba de averiguar el paradero de su hija e incluso los amenazaba sino le proporcionaban información.

Explicó que, como lo único que se conocía sobre esa persona era que trabajaba en Don Matías, ella viajó hasta ese municipio y allí, utilizando una fotografía de esta persona, pudo averiguar que el verdadero nombre de “Barkley” era **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**.

Por último, afirmó tener conocimiento que su nieta Nicol, hija de Adriana Cristina, tiene un celular que le regaló un amigo suyo.

Manifiesta la funcionaria falladora que lo dicho por esta testigo confirma plenamente lo narrado por la víctima, poniendo de presente que fue ella quien acudió al llamado de auxilio de su hija, la manera como la encontró, el “tallón” en el cuello que presentaba Adriana Cristina y la cara de ésta con lo que ella denominó puntos rojos; además, hizo también mención al escrito en la pared de la casa de su hija.

Puso de presente, igualmente, el testimonio rendido por el médico legista Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, profesional de la salud que dio a conocer que en tres ocasiones valoró a la señora Adriana Cristina Vargas. En la anamnesis dicha ciudadana le refirió que el novio la había agredido y que había tratado de ahorcarla con el cable del teléfono.

Precisó el perito que le observó a la paciente puntos rojos en las escleras, en las conjuntivas y al nivel de la cara, signos producidos por la compresión de los vasos del cuello y la falta de oxígeno. También indicó que la examinada presentaba hematoma al lado derecho del cuello y un surco en la misma zona, incompleto en la parte posterior. Arribó a la conclusión de que el mecanismo causal fue ahorcamiento y que, en este caso, dados los hallazgos, se concluía que la vida de la señora Vargas Usma estuvo en peligro por compresión bilateral de la carótida y anoxia.

Al ser interrogado el respecto, señaló que, en los casos de ahorcamiento, precisamente por la falta de oxígeno, ocurre pérdida de la conciencia, lo que igualmente puede derivar en

relajación de esfínteres. Aclaró igualmente que el surco al que hizo referencia se presenta porque al jalar desde atrás un cable con fuerza sobre el cuello, queda una marca sobre el mismo y justamente en la parte posterior el surco queda incompleto.

Puntualizó la falladora que, según el médico legista, aunque el ahorcamiento generalmente es suicida, en este caso se descarta esa posibilidad dado precisamente el surco ascendente hacia la parte posterior del cuello, además de la relajación de esfínteres y el hecho de que la radiografía realizada a la paciente evidenció una rectificación por trauma en cuello lordosis cervical a nivel de tejidos blandos.

Resalta la Juez que, según lo manifestó el perito, atendiendo a los hallazgos en el cuerpo de Adriana Vargas Usma, tales lesiones no fueron auto infligidas, como pretendió hacerlo ver la defensa en el curso del juicio, sino que se trató de una presión ejercida desde la parte de atrás, lo que guarda correspondencia con lo narrado por la víctima.

De otro lado, la *A quo* hace referencia a la declaración rendida por el profesional de la salud, Hermes de Jesús Grajales Jiménez, único testigo de la defensa y quien expuso la labor por él realizada en este caso, consistente en examinar los documentos obrantes en la actuación respecto de la atención médica inicial brindada a Adriana Cristina Vargas Usma, así como los diferentes informes emitidos por el legista que valoró a dicha ciudadana.

Manifiesta la funcionaria Falladora que, de manera evidente, este perito trató de desvirtuar la ocurrencia del atentado contra la vida de la señora Vargas Usma, hacer ver que se trató de un acto producido por la propia víctima e, incluso, que no puso en

riesgo la vida de dicha ciudadana, pero este deponente admitió que, al momento de emitir su dictamen, no conocía toda la información de las circunstancias que rodearon el hecho, lo que en últimas le resta credibilidad.

Concluye que este perito no logró desvirtuar ni restar valor suasorio a las pruebas de cargo obrantes en la actuación. En su lugar, argumenta la Juez que existió un señalamiento claro y concreto de la víctima, sin que se haya aportado al plenario medio de conocimiento alguno que diera cuenta de una situación de animadversión o sentimiento de venganza previo, del que se desprenda un ánimo de falsear la verdad e incriminar injustamente a **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**. Además, los dichos de la denunciante son corroborados no solo por su madre, que fue quien la auxilió inicialmente y dio cuenta de las condiciones en las que encontró a su hija, sino, además, por los profesionales de la salud que la atendieron, las huellas y lesiones encontradas en el cuerpo de la víctima y el dictamen médico legal que da cuenta de los hallazgos.

De esta manera, reitera la Juez Tercera Penal del Circuito de Bello que, al valorar conjuntamente las pruebas practicadas, así como los hechos dados a conocer por cada uno de los testigos, es posible establecer más allá de toda duda la secuencia lógica de los hechos en los que fue atacada Adriana Cristina Vargas Usma, así como la autoría y responsabilidad penal de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** en tal suceso.

Por último, aseveró la *A quo* que, en lo que atañe a la conducta ilícita contra el patrimonio económico, en el curso del debate probatorio no se aportaron elementos de convicción que permitan concluir la existencia de dicho injusto y, menos aún, la

comisión del mismo por parte del señor **Betancur Piedrahita** por lo que concluye que, en ese tópico concreto, debe proferirse sentencia absolutoria.

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado judicial del procesado interpuso y sustentó el recurso de alzada en el término de ley.

LA IMPUGNACIÓN:

El profesional del derecho que representa los intereses de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, manifestó su inconformidad con la decisión de condena proferida en contra de su representado, asegurando que, en el presente caso, de acuerdo con las pruebas practicadas en el juicio oral, no se alcanzó el conocimiento más allá de toda duda necesario para condenar.

Asevera que la funcionaria falladora no valoró de manera adecuada el acervo probatorio allegado a la actuación y le dio a la prueba de cargo un alcance y valor suasorio del que objetivamente carece.

Arguye inicialmente que la declaración de la presunta víctima, Adriana Cristina Vargas Usma, fue equivocada y mentirosa, además de que, contrario a lo indicado por la *A quo*, los dichos de esta persona entran en clara contradicción con las demás circunstancias demostradas en juicio, incluso, con lo declarado por el perito que acudió a la vista pública por llamado de la Fiscalía.

Resalta que, en la sentencia objeto de apelación, en consonancia con la teoría del caso de cargo y con la denuncia de la víctima, se hizo referencia a que la supuesta tentativa de homicidio

tuvo lugar por un intento de estrangulamiento, concluyéndose por la Juez de primer grado que **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, aprovechándose de su superioridad física y corpulencia intentó estrangular a la señora Vargas Usma y causarle la muerte. Sin embargo, afirma que tales aseveraciones no guardan correspondencia con lo dado a conocer por los peritos.

Tanto el médico legista Fabio Albero Gutiérrez Buriticá, como el experto Hermes de Jesús Grajales Jiménez, son concluyentes al señalar que, por las lesiones evidenciadas en el cuello de Adriana Cristina Vargas, lo ocurrido fue un ahorcamiento, no un estrangulamiento, circunstancia que desdice de la narración efectuada por la presunta víctima según la cual, inicialmente, el señor **Betancur Piedrahita** intentó sofocarla con las manos y después tomó el cable del teléfono y con este intentó estrangularla, apretándole fuertemente el cuello con ese elemento.

Así, aduce el apelante, se comienza a evidenciar lo poco creíble que es la narración de la aquí denunciante; primero, dice que era sofocamiento, y después dice que era estrangulamiento, pero la evidencia científica da cuenta que lo que se presentó fue un ahorcamiento, discrepancia que no es advertida por la funcionaria falladora y, por el contrario, en la sentencia también se habla de estrangulamiento, apartándose la Juez de lo demostrado.

Manifiesta que, según lo informado por los peritos, dadas las lesiones que presentaba Adriana Vargas Usma, hubo una suspensión, una elevación a través de una cuerda alrededor del cuello, evidenciándose una línea de lesión ascendente, lo cual, asegura, no concuerda con la tesis del supuesto estrangulamiento, pues en estos casos, según lo indicado por el profesional de la salud

Grajales Jiménez, la línea de lesión es por debajo de la garganta, pero se encontró que el surco observado en el cuello de Adriana Cristina Vargas es hacia arriba, que hubo suspensión, ya sea que alguien la haya elevado o, incluso, que ella misma haya fijado esas cuerdas y se haya intentado ahorcar.

Remarca igualmente que, como lo informaron los expertos, los hallazgos no evidenciaron que las carótidas en el cuello de Adriana Vargas hayan sido presionadas de tal manera que perdiera el conocimiento e incluso que le generara pérdida de control de esfínteres, como lo afirma la víctima.

Asegura que al examinar las exposiciones de los dos expertos y contrastar sus conclusiones con los dichos de la presunta víctima, se logra concluir que dicha ciudadana falta a la verdad, que es mitómana.

En este punto, aduce el defensor que, al poder evidenciar esa contradicción y mentira en los dichos de la denunciante, se genera duda en cuanto a lo realmente ocurrido, planteando el recurrente que, incluso, esas lesiones bien pudieron haber sido realizadas por la misma víctima, ahorcándose ella misma. Arguye que, al descartarse ese presunto estrangulamiento y dadas las protuberantes discrepancias en los dichos de Adriana Vargas Usma, un ahorcamiento simulado realizado por ella misma, pareciera ser una explicación más plausible para los eventos aquí investigados.

Pone en entredicho la manifestación de Adriana Cristina Vargas en el sentido de que cuando supuestamente recobró el conocimiento después del ataque del que fue víctima, llamó a la mamá a través de un teléfono celular que, según ella, pertenecía a

su hija. Lo anterior, afirma el apelante, no resulta creíble porque para la época de los hechos la hija de la denunciante contaba únicamente con 8 años y, por tanto, es poco probable que ya tuviese celular y que supuestamente se lo haya regalado un amigo de la familia, asegurando el defensor que solo hasta una edad aproximada de 11 años, los niños empiezan a tener este tipo de elementos de comunicación.

Asevera igualmente que no resulta creíble que, ante ese hipotético ataque por la espalda, la víctima no se defendiera lanzando golpes o similares, pero nada de ello se indicó ni por la presunta víctima ni por la Fiscalía y, menos aún, se trajo prueba al respecto. Por el contrario, los peritos informaron que Adriana Vargas Usma no tenía en su cuerpo vestigios de haber ejercido actos de defensa.

En este punto, aduce que es desacertada la manifestación de la *A quo* en cuanto a que no existieron razones para entender que Adriana Cristina Vargas estaba mintiendo y acusando falsamente a **Norvey de Jesús Betancur**. Resalta que en el juicio se demostró que ella le insistía con vehemencia conocer la familia y que, si no accedía a ello, lo dejaría. Ella misma dio a conocer esa exigencia constante que le hacía y, ante la negativa de éste, afirma el apelante que ese sí es un motivo para que ella se vengara y lo incriminara falsamente.

Expone que incluso tal posibilidad de ahorcamiento simulado fue traída a colación por los peritos, quienes coincidieron al indicar que los ahorcamientos por homicidio son pocos, mientras que los ahorcamientos por suicidio superan el 90% de los casos. En este caso, afirma, la señora Vargas Usma realizó un ahorcamiento

simulado con el fin de incriminar falsamente al señor **Betancur Piedrahita**.

De esta manera, insiste en que, en consideración suya, se demostró que las lesiones de Adriana Cristina Vargas Usma fueron auto infligidas, o, como mínimo, afirma, existe duda razonable en cuanto a la participación de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** en tales hechos.

Por tal razón, demanda se revoque la sentencia de condena y se absuelva a su prohijado de todo cargo.

NO RECURRENTE.

La señora Fiscal 11 Seccional, en su condición de no recurrente, pide se mantenga incólume la decisión de primer grado, advirtiendo que, contrario a las afirmaciones del defensor, la *A quo* no incurrió en yerro alguno en el análisis del acervo probatorio. Manifiesta que sí se demostró con suficiencia que **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** fue la persona que cometió aquellos hechos atentatorios contra la vida de Adriana Cristina Vargas Usma.

Resalta que el mismo defensor acepta que entre víctima y victimario sí había una relación sentimental y que tenían problemas entre ellos. Aduce la Fiscal que pese al énfasis que hace el apelante en cuanto a la denominación correcta del ataque sufrido por la señora Vargas Usma, estrangulamiento o ahorcamiento, ello, en últimas, resulta intrascendente, pues más allá de nombre correcto de tal acto, lo cierto es que se demostró que **Norvey Betancur Piedrahita** realizó tales lesiones que por poco acaban con la vida de la ciudadana aquí denunciante.

Advierte, igualmente, que Adriana Cristina Vargas es una persona lega en la materia y no tiene estudios sobre medicina legal, de ahí que no se le pueda exigir manifestaciones técnicas o el uso de términos científicos. Ella simplemente se limitó a expresar lo que vivió y sintió con esa agresión en su contra.

Así, remarca que más allá de la denominación que se le dé, el mismo defensor no puede evitar aceptar que Adriana Vargas tenía signos de violencia en su cuerpo, que estos se presentaron en su cuello, que tenía escoriaciones y hematomas, que sufrió un atentado en su contra a través del cual se le pretendía generar una anoxia.

Reitera que Adriana Cristina Vargas simplemente narró lo que vivió en los términos que conoce, lesiones en su cuerpo que son coincidentes con lo evidenciado en la historia clínica y en los informes de las valoraciones médico legales que se le realizaron, más allá del nombre técnico-científico que allí se les dé, por lo que de ninguna manera podría entenderse que son supuestos o inventados.

Acepta que se presentaron ciertas discrepancias en el testimonio de la señora Vargas Usma; no obstante, recalca que pasaron muchos años entre la ocurrencia de los hechos y la declaración en juicio de ella; además, aduce que se trató de contradicciones superficiales u no esenciales, que no pueden dar al traste con la versión de los hechos de la víctima.

Califica de irrespetuoso al defensor al llamar “mitómana” a Adriana Cristina Vargas, pues, por el contrario, ella siempre ha sido consistente y coherente en su señalamiento, persistencia que de ninguna manera está fundada en un supuesto

animo vengativo por celos, circunstancia meramente inventada por el apelante, que en ningún momento fue siquiera mencionada en el juicio oral.

Señala que no es cierta la manifestación del recurrente en cuanto a que Adriana Vargas Usma se autolesionó, pues los peritos fueron claros al señalar que por las heridas y lesiones que presentaba la víctima, se evidenciaba que no era una autoagresión sino una heteroagresión.

Precisa que, aunque no se resta credibilidad ni conocimiento científico al perito de la defensa, sostiene que no puede pasarse por alto el hecho de que él solo tuvo a su cargo la revisión de documentos, no examinó directamente a Adriana Cristina Vargas Usma, no le consta directamente lo que ella presentaba o no.

De esta manera, reitera que se demostró más allá de toda duda que **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** atacó y le generó lesiones a Adriana Cristina Vargas Usma, actos idóneos e inequívocamente dirigidos a quitarle la vida a esta persona, razón por la cual pide se confirma la decisión de condena.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones que en primera instancia profieran los Jueces Penales del Circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, a los reparos efectuados por el impugnante y a aquellos que le sean inescindibles. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

Atendiendo a lo anterior, partiéndose del hecho de que **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** fue absuelto por el delito de Hurto calificado por el que también se le acusó y que dicho pronunciamiento no fue materia de apelación por ninguno de los sujetos procesales, esta Corporación queda relevada de realizar cualquier disertación respecto a esa conducta ilícita, debiéndose mantener incólume la absolución pronunciada en su favor.

Se tiene que en la apelación propuesta por la Defensa de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** los reparos se dirigen en contra de la valoración probatoria efectuada por la Juzgadora de instancia, pues, al contrario de lo expresado por la *A quo*, el recurrente considera que la prueba practicada en el juicio oral es insuficiente para que se pueda adoptar una decisión de condena, ya que, en su sentir, serias dudas surgen sobre el señalamiento hecho a su defendido, así como sobre la acreditación de la participación de éste en los hechos, razón por la cual demanda se revoque la sentencia y, en su lugar, se le absuelva.

Para el efecto, se debe partir de la premisa de que el fallo de condena debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, y más allá de toda duda razonable para inferir la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado,

exigencias que en efecto reclaman los artículos 7 inciso final¹, 372² y 381³, todos del Código de Procedimiento Penal.

De otro lado, en virtud del principio de libertad probatoria presente en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal⁴, los hechos y circunstancias propios para dar una solución correcta al caso pueden ser probados por cualquiera de los medios consagrados en la legislación nacional. En ese sentido, el fallador no puede exigir una actividad probatoria específica, pues a partir de los elementos aportados en el juicio debe llevar a cabo el proceso de apreciación probatoria y con él crear el convencimiento acerca de la ocurrencia de la conducta punible y de la responsabilidad de quien está siendo acusado.

Así se ha pronunciado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso”.

(...) Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte.

En todos los casos, como por lo demás perentoriamente lo exige la ley, es obligatorio verificar el alcance demostrativo de cada medio en particular y luego articularlo con el conjunto de pruebas,

¹ “Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

² “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”.

³ “Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.

⁴ Artículo 373 de la Ley 906 de 2004.

para de esta forma, en seguimiento de los postulados que signan la sana crítica, llegar a la decisión que resuelve el conflicto⁵.

No ofrece entonces discusión que del sistema penal acusatorio se abolió la denominada *“tarifa legal”*, con la finalidad de implementar el principio de libertad probatoria, como lo consagra el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, regulatoria del asunto: ***“Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”***. (Negrilla fuera de texto)

Teniendo como referente obligatorio ese precepto legal, debe acotarse que, luego de realizar un minucioso estudio al acervo probatorio practicado en el juicio oral, concluye la Colegiatura que el mismo sí resulta suficiente para emitir el juicio de reproche en contra del aquí procesado, anunciando entonces de una vez, que el fallo de condena objeto de alzada será confirmado.

Como lo puntualiza la *A quo*, el señalamiento que hace la testigo Adriana Cristina Vargas Usma sobre la persona que llevó a cabo el atentado contra su vida es bastante sólido, como quiera que fue testigo presencial del mismo y, además, recibe corroboración por otros medios de prueba.

En efecto es dable destacar que el testimonio de la víctima se encuentra revestido de las condiciones que permiten otorgarle entera credibilidad, pues no se puede desconocer que precisamente por su condición de sujeto pasivo de la acción, tuvo conocimiento directo del acontecer delictivo. Ningún reparo cabe

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de abril de 2012. Radicado 33920.

hacerle por las condiciones en las que se produjo la percepción, las condiciones de visibilidad eran buenas, pudiendo identificar perfectamente al autor del atentado, quien no le era extraño precisamente por tratarse de la persona con la que sostenía una relación sentimental.

La señora Vargas Usma dio a conocer que, de tiempo atrás, su relación con **Norvey de Jesús Betancur** -a quien ella conocía como “Barkley Alexander”- venía teniendo dificultades, pues siempre que ella le indagaba por la familia de él o por sus situaciones personales, esta persona la evadía. Ella le insistía que, si tenían una relación seria, lo correcto era que le presentara la familia, pero “Barkley Alexander” se negaba, la evadía, él se enojaba y peleaban. Expuso la testigo que le fijó una fecha límite a **Betancur Piedrahita** para que le presentara la familia o que, de lo contrario, lo dejaría, por lo que finalmente él accedió y programaron viajar al municipio de Don Matías en los primeros días del mes de octubre de 2011

Indicó que, en horas de la noche del 1º de octubre de 2011, **Norvey de Jesús Betancur** llegó a su casa ubicada en Bello, en la que también se encontraban los hijos de ella, Nicol Vanessa y Samuel. Allí comenzaron a hablar del viaje, pero empezaron a discutir, pues **Betancur Piedrahita** le reclamaba a ella que le había sido infiel, amenazándola en varias oportunidades diciéndole que *“sino era para él, no era para nadie... que prefería verla muerta”*.

Narró que, aproximadamente a las 12 o 1 am, **Norvey Betancur** comenzó a ponerse agresivo, tomándole la cara con fuerza por lo que ella inmediatamente le exigió que se fuera de la casa. Rememoró que, como estaban en la cama de la habitación, ella se puso en pie y se dirigió a la puerta de la habitación para que

él se fuera, pero en ese momento sintió que **Betancur Piedrahita** la tomó desde atrás pasándole el cable del teléfono alrededor del cuello y apretando fuertemente. Adujo que sintió la manera como aquel entre más apretaba, ella se iba quedando sin respiración, hasta que finalmente quedó inconsciente.

Adriana Cristina Vargas relató que cuando recobró el sentido, estaba tirada en el suelo al lado de la cama, se sentía sin fuerzas y mareada; se dirigió al baño y pudo notar que estaba orinada y que también se había defecado; se observó en el espejo y vio que tenía “marcas” o “pepitas” en la cara, y los ojos muy rojos. Al salir del baño vio que había un escrito en la pared de la habitación con lápiz para ojos que decía “*no le fui infiel díganle a Barkley que lo amo*”. Observó que **Betancur Piedrahita** no estaba en la casa y que sus hijos estaban dormidos en la habitación de ellos. También se dio cuenta de que no estaba su celular, como tampoco su dinero, la billetera ni las llaves de la casa.

Asegura la víctima que tenía mucho miedo, sentía la parte izquierda del cuerpo entumecida, por lo que decidió llamar a su madre, Miriam del Socorro Usma Echavarría, para que la auxiliara, pues creía que su pareja sentimental la había drogado. Cuando su mamá llegó, inmediatamente la llevó a la IPS Biosignos en Puerta del Norte; allí le brindaron atención médica y llamaron a la policía pues los galenos le informaron que se trató de una “estrangulación”.

Insiste en que para esa época sólo conocía a quien fuera su pareja sentimental con el nombre de “Barkley Alexander”, y que trabajaba en el municipio de Don Matías, pero no tenía más datos sobre él. Por ello, su madre fue al referido municipio y, utilizando una fotografía de esta persona, pudo averiguar que su

nombre verdadero es **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**. Explica que, ya contando con esa información, acudió a la Fiscalía y formuló denuncia en contra de **Betancur Piedrahita**. Tiempo después fue citada a las instalaciones del ente acusador y allí le pusieron de presente un álbum con varias fotografías, en el que identificó positivamente a **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** como la persona que en la madrugada del 2 de octubre de 2011 atentó contra su vida.

Ahora bien, como parte del análisis que debe realizarse de la declaración de la víctima, el testimonio debe contar con prueba que lo corrobore, no solo desde una perspectiva *ex ante* en la que se pueda concluir la falta de animadversión o rencor entre la agredida y el acusado, sino además desde una perspectiva *ex post* donde se verifiquen aspectos que den credibilidad al testimonio rendido por la víctima.

En este punto, encuentra esta Sala de Decisión que, contrario a lo manifestado por el recurrente en la alzada, de la prueba testimonial practicada en el juicio oral, no se desprende en modo alguno que existiera un sentimiento de animadversión o venganza por parte de Adriana Cristina Vargas Usma para con el señor **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** que lleve a entender que la denunciante inventó la versión del ataque del que fue víctima, para perjudicar injustamente a quien para ese momento era su pareja sentimental.

Es claro que, como lo expuso la señora Vargas Usma, la pareja venía teniendo inconvenientes por el hecho de que ella le insistía a **Norvey de Jesús Betancur** que, si en realidad tenían una relación seria, le presentara a su familia, pero éste se negaba y la evadía; no obstante, no resulta verosímil entender que, por ese

motivo, Adriana Cristina Vargas se auto infligiera unas lesiones de la índole que sufrió y que con ello buscara incriminar falsamente a **Betancur Piedrahita**, pues, por el contrario, lo que parece desprenderse de tal contexto es que lo que pretendía la señora Vargas Usma era darle validez o credibilidad a la relación sentimental que ambos tenían, siendo presentada formalmente ante la familia de él.

De esta manera, se observa que, más allá de tales inconvenientes, no se evidencia que Adriana Cristina Vargas Usma efectuara tales señalamientos para afectar injustamente a **Norvey de Jesús Betancur**. Ni siquiera la defensa en el curso del juicio oral y menos aún en el escrito de alzada, hizo referencia concreta a algún interés dañino por parte de la denunciante en contra del señor **Betancur Piedrahita**, que llevara a lanzarle abusivamente una acusación de tal naturaleza.

En su lugar, no puede dejar de advertirse que, como lo dio a conocer la víctima, en esa fecha de los hechos **Norvey Betancur Piedrahita** le reclamó constantemente a Adriana Cristina Vargas porque supuestamente ella le había sido infiel, realizándole repetidas amenazas diciéndole que *“sino era para él, no era para nadie... que prefería verla muerta”*.

Siguiendo con el análisis de la declaración de la testigo víctima se tiene que, contrario a lo manifestado por el apelante, en el presente asunto sí existen varias pruebas de distinto carácter que se constituyen como elementos de corroboración de los dichos de la denunciante, y que en últimas dan cuenta de la situación ocurrida.

Se tiene que al debate probatorio acudió la señora Miriam del Socorro Usma Echavarría, madre de Adriana Cristina Vargas Usma. Dicha ciudadana informó que conoció al novio que tenía su hija en el año 2011, aunque para esa época creía que el nombre de este era “Barkley Alexander”. Precisa que no estaba al tanto de cómo era la relación entre su hija y esta persona, pues Adriana Cristina vivía con sus dos hijos Nicol Vanessa y Samuel, en el barrio La Cumbre de Bello.

Explica que, en horas de la madrugada del 2 de octubre de 2011, su hija la llamó a la casa para que la auxiliara, pues creía que “Barkley” la había drogado. Indica que, junto con una nuera acudieron inmediatamente a la casa de Adriana Cristina, y al llegar al sitio vieron a su hija bastante mal, apenas balbuceaba. Le vio a Adriana Cristina la cara “bastante brotada”, como con puntos rojos, al igual que los ojos, así como un “tallón” en el cuello, indicándole su hija que “Barkley” la había intentado estrangular con el cable del teléfono, además le contó que había perdido el conocimiento y que cuando se despertó, se había orinado y defecado. Así mismo, aduce que en la pared de la habitación de Adriana Cristina vio un letrero que decía algo así como *“dígame a Barkley que nunca le fui infiel”*.

Refiere la testigo que su nuera se llevó a los niños y ella llevó a su hija a la IPS Biosignos en Puerta del Norte en donde la atendieron y les dieron a conocer que se trató de un estrangulamiento, por lo que llamaron a la policía y después fueron trasladadas al hospital, donde continuaron atendiendo a su hija.

Manifiesta que en repetidas ocasiones la persona que ella conocía como “Barkley Alexander” la llamó a ella y a otros familiares queriendo saber el paradero de Adriana Cristina Vargas,

llegando incluso a insultarlos y amenazarlos ante la negativa de brindarle información.

Pone de presente que, ante esta situación y ante la falta de datos concretos sobre esta persona, alrededor del mes de noviembre de 2011, fue al municipio de Don Matías y allí, utilizando una fotografía que le proporcionó su hija, logró conocer que el nombre verdadero de “Barkley Alexander” era **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**.

Tal como lo precisó la *A quo*, la declaración de dicha ciudadana se corrobora recíprocamente con lo narrado por la víctima y, a su vez, expone, desde su propia perspectiva, lo que le narró Adriana Cristina Vargas; la manera como **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** intentó ahorcarla desde atrás con el cable del teléfono; el mal estado de salud en el que se encontraba la señora Vargas Usma para el momento en que llegó la deponente a auxiliarla, y los rastros particulares que le observó en la cara y en los ojos.

Así mismo, la testigo ratificó la manera como ella viajó al municipio de Don Matías y allí logró averiguar el verdadero nombre de la persona que ella conocía como “Barkley Alexander”.

Finalmente, a instancias de la Fiscalía General de la Nación, también participó del debate probatorio el Médico Legista Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, profesional de la salud adscrito el Instituto Nacional de Medicina Legal, quien en 3 ocasiones valoró a Adriana Cristina Vargas. Puso de presente que en la anamnesis dicha ciudadana le manifestó que el novio la había agredido y que la trató de ahorcar con el cable del teléfono.

Informa que, como signos de violencia externos, le observó a la paciente puntos rojos en las escleras, en las conjuntivas y al nivel de la cara, signos producidos por la compresión de los vasos del cuello y la falta de oxígeno. Resalta igualmente que la señora Vargas Usma presentaba hematoma al lado derecho del cuello y un surco en la misma zona, incompleto en la parte posterior.

Es enfático el legista al manifestar que la conclusión a la que arribó es que el mecanismo causal fue ahorcamiento y que, en este caso, dados los hallazgos, se concluía que la vida de Adriana Cristina Vargas Usma sí estuvo en peligro por compresión bilateral de la carótida y anoxia.

Al ser interrogado al respecto, precisó que el surco encontrado en el cuello de la paciente, evidenció una presión muy fuerte en esa zona del cuerpo, lo que le generó anoxia, es decir, falta de oxígeno y esto, a su vez, las petequias, la hemorragia en escleras y conjuntivas. Adicional a ello, indica que justamente por la falta de oxígeno, ocurre pérdida de la conciencia, lo que igualmente puede derivar en relajación de esfínteres.

Aclaró que el surco al que hizo referencia se presenta porque al jalar desde atrás un cable con fuerza sobre el cuello, queda una marca sobre el mismo y precisamente la parte posterior del surco queda incompleto.

Recalcó el profesional de la salud que, en este caso, atendiendo a los hallazgos por él evidenciados en las distintas valoraciones, y a la documentación que la fue aportada, que da cuenta de la atención médica inicial que recibió la señora Vargas Usma, esa compresión y obstrucción de los vasos del cuello generó

anoxia, pérdida de conciencia, relajación de esfínteres y entumecimiento de los miembros superiores, todo lo cual es claro indicativo de que se puso en riesgo la vida de Adriana Cristina Vargas Usma, compresión y obstrucción de los vasos del cuello que de haberse prolongado lo suficiente, indefectiblemente hubiesen causado la muerte de la víctima.

De igual manera, no dudó al aseverar que, aunque generalmente el ahorcamiento es suicida, por los hallazgos evidenciados en este caso, como por el ejemplo el surco en el cuello de Adriana Cristina Vargas, su conclusión es que se trató de un intento de ahorcamiento homicida. Arguye que, en consideración suya, dados los hallazgos, las fases de anoxia y signos que presentó la paciente, es muy difícil y no es probable que ella misma las hubiese realizado; insiste el médico legista en que no es lógico, desde un punto de vista clínico, entender que fue un autolesionamiento.

En este orden de ideas encuentra esta Sala de Decisión que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la defensa en la sustentación de la alzada, cada uno de los testigos de cargo que participaron en el juicio oral, sí reafirmaron y corroboraron la coherencia y la fuerza demostrativa del relato incriminador de Adriana Cristina Vargas Usma, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que según sus narraciones rodearon el acontecer, lo que lo hace perfectamente creíble, no siendo posible poner en duda sus aseveraciones, dada precisamente la claridad y persistencia en sus dichos.

De esta manera, entonces, como se indicó antes, evidencia esta Magistratura que los testigos de cargo puestos de presente, hacen relatos que guardan relación entre sí y que incluso

se complementan de acuerdo con el punto de vista y posibilidad de observación de cada uno. Testimonios que valorados en su conjunto y contrastados con los demás medios de conocimiento practicados en el juicio oral, permiten establecer la responsabilidad penal de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita** en los hechos en los que se atentó contra la vida de Adriana Cristina Vargas Usma.

Así mismo, es importante tener en cuenta que en ningún punto de la censura el recurrente expuso algún fundamento válido que llevara a entender que determinado aspecto del testimonio incriminador era factible poner en duda.

Evidencia la Sala que el aquí recurrente pretende poner en duda la credibilidad de la señora Vargas Usma, haciendo notar que, en varios apartes de su atestación, la víctima manifestó que lo ocurrido en su caso fue un “estrangulamiento”. De esta manera, haciendo énfasis en las conclusiones de los peritos que acudieron al juicio y que precisaron que por los hallazgos se trató de ahorcamiento y no de “estrangulamiento”, el apoderado de descargo califica la declaración de Adriana Cristina Vargas como equivocada y mentirosa.

Al respecto, debe resaltarse que, como se ha puesto de presente, contrario a lo indicado por el defensor, el relato efectuado en la vista pública por Adriana Cristina Vargas Usma es hilvanado, coherente y consistente, y expone con claridad lo ocurrido, por lo que sin duda es desacertada la calificación que le da el recurrente.

En cuanto que la víctima hizo referencia a “estrangulamiento” cuando en realidad, por los hallazgos evidenciados en su cuerpo, se trató de “ahorcamiento”, es una

situación que no tiene la trascendencia que pretende darle el defensor. Tal como lo manifiesta la Fiscal Delegada en su intervención como no recurrente, Adriana Cristina Vargas, no tiene estudios sobre medicina legal, es lega en esa materia, de ahí que no se le pueda exigir el uso de términos técnicos.

Es claro para la Sala de Decisión que la señora Vargas Usma simplemente se limitó a exponer y expresar lo que vivió y sintió con esa agresión en su contra, en los términos que conoce, por lo que su coherente y consistente relato no puede ser tachado de falso o equivocado simplemente porque no hace uso de expresiones técnicas como sí lo hacen los peritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las contradicciones que puedan tener los deponentes sobre aspectos accesorios no necesariamente afectan su credibilidad. Al respecto tiene dicho la Alta Corporación:

“En efecto, esta Corte ha sostenido que al analizar un testimonio, lo que destruye su valor y credibilidad es la verdadera contradicción, interna o externa, sobre aspectos esenciales relevantes, cuya depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción. En contraste, las contradicciones sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio, aunque sí le aminoran, sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud”⁶.

Así mismo, respecto a lo aseverado por el defensor en el sentido de que el relato de Adriana Cristina Vargas no es creíble porque adujo que cuando recobró el sentido llamó desde el celular de su hija, quien para la época tenía 10 años de edad, y que pese al ataque que estaba sufriendo no se defendió como se esperaba

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP5204-2019. Radicación 54.814 del 4 de diciembre de 2019.

en ese tipo de eventos, considera la Sala que tales manifestaciones del recurrente no son más que producto de su especulación.

De un lado, porque, la edad en la que un menor pueda o no tener un aparato de comunicación como lo es un celular, es una circunstancia que definitivamente varía en cada caso; incluso, obsérvese que en la sustentación de la alzada el defensor dice que no es creíble que la hija de Adriana Vargas posea un móvil porque tiene 8 años, asegurando que ello solo ocurre cuando los menores alcanzan los 11 años, pero no tiene en cuenta que, según lo dio a conocer, la deponente, para la fecha de los hechos su hija Nicol Vanessa ya contaba con 10 años, por lo que de ninguna manera es descabellado entender que ya tenía teléfono celular, incluso desde la perspectiva de lo argüido por el recurrente.

De otro lado, en cuanto que la víctima debió o no poder defenderse, resulta una mera apreciación carente de sustento. Adriana Cristina Vargas en todo momento sostuvo que al haberse efectuado el ataque desde atrás no vio venir a su agresor y lo único que sintió fue el cable alrededor de su cuello y a **Norvey Betancur Piedrahita** halando con fuerza, por lo que ella se sintió sofocada y ahogada hasta que simplemente perdió el conocimiento. Dada la manera como se produjeron los hechos, concluye la Sala que resultan verosímiles las manifestaciones de la víctima, además de que la defensa, en momento alguno, demostró que en este tipo eventos, con las particularidades del caso, siempre, sin que haya cabida a lo contrario, hay posibilidad de defensa para la víctima, por lo que en ese sentido la alegación del defensor queda en una simple afirmación aislada carente de sustento.

Se tiene, igualmente, que el apelante asevera que por las “protuberantes contradicciones” en los dichos de Adriana

Cristina Vargas, un ahorcamiento simulado realizado por ella misma, es una explicación más plausible sobre lo sucedido.

Al respecto, lo primero que debe resaltarse es que luego de examinar minuciosamente la declaración de la víctima, esta Magistratura no encuentra cuáles son esas supuestas “protuberantes contradicciones”, además de que el apelante tampoco las pone de presente, más allá de esa discordancia entre los conceptos de estrangulamiento y ahorcamiento, misma que, se reitera, no tiene la trascendencia que pretende darle el recurrente.

En segundo lugar, no puede dejar de advertir la Sala de Decisión que el médico legista que examinó y valoró directamente la señora Vargas Usma descartó esa posibilidad, precisando que, aunque generalmente el ahorcamiento es suicida, por los hallazgos observados en dicha ciudadana, como por el ejemplo el surco en su cuello incompleto en la parte posterior del mismo, su conclusión es que se trató de un intento de ahorcamiento homicida. Fue enfático el perito legista al manifestar que, dados los hallazgos, las fases de anoxia y signos que presentó la paciente, es muy difícil y no es probable que ella misma las hubiese realizado; incluso, el galeno aseveró que no es lógico, desde un punto de vista clínico, entender que en este caso se trató de un autolesionamiento.

Finalmente, en lo que respecta al profesional de la salud, Hermes de Jesús Grajales Jiménez, única prueba de la defensa, como acertadamente concluyó la Juez de instancia, este perito no logró desvirtuar ni restar valor suasorio a las pruebas de cargo obrantes en la actuación.

En primer lugar, no puede pasarse por alto el hecho de que este experto en momento alguno valoró directamente a de

Adriana Cristina Vargas Usma, pues, como él mismo lo informó, su labor consistió en examinar los documentos obrantes en la actuación respecto de la atención médica inicial brindada a la víctima, así como los diferentes informes emitidos por el legista que sí valoró a dicha ciudadana.

Sumado a ello, tal como lo remarcó la *A quo*, en su atestación el perito no sólo se dedicó a dar cuenta de sus hallazgos sino que evidenció una clara intención de desvirtuar la ocurrencia del atentado contra la vida de la señora Vargas Usma, hacer ver que se trató de un acto producido por la propia víctima e, incluso, que no puso en riesgo la vida de dicha ciudadana, pero este deponente admitió que, al momento de emitir su dictamen, no conocía toda la información de las circunstancias que rodearon el hecho, lo que en últimas le resta credibilidad.

Contrario a lo referido por el perito de la defensa, lo cierto es que el médico legista Fabio Alberto Gutiérrez Buriticá, fue enfático al manifestar que, dados los hallazgos, se concluía que la vida de Adriana Cristina Vargas sí estuvo en peligro por compresión bilateral de la carótida y por la anoxia. Tal conclusión es la que genera convencimiento a esta Sala de Decisión, no solo por el hecho de que este galeno sí valoró y examinó directamente a la señora Vargas Usma, sino además porque el perito de la defensa se limitó a decir que no se puso en riesgo la vida de dicha ciudadana porque el surco de la cuerda solo fue superficial, pero no tuvo en cuenta que, tal como lo resaltó el experto del Instituto Nacional de Medicina Legal, a pesar de haber sido superficial, sí hubo presión de la carótidas y por eso se produjo la anoxia y la pérdida de conocimiento; conclusión congruente con lo ocurrido en este caso, esto es, que el surco en el cuello de la víctima no haya sido tan

profundo, pues recuérdese que se trata de un acto inacabado de homicidio.

Obsérvese que, en su intervención, el profesional de la salud Grajales Jiménez, pretendió poner en duda lo narrado y la credibilidad de Adriana Cristina Vargas por el hecho de que ésta en su denuncia siempre hizo referencia a “estrangulamiento” y a unas afecciones que sufrió por el ataque que, insiste el perito, no son consistentes con un evento de “estrangulamiento”. Sin embargo, como se ha venido reiterando, más allá de la denominación, es claro que los hallazgos en el cuerpo de la señora Vargas Usma apuntan a un ahorcamiento, además de que su relato de lo acontecido también coincide y afianza esa situación.

En tal sentido, conforme con lo hasta aquí argumentado, encuentra la Colegiatura que los testigos de cargo han declarado con honradez, sin apasionamiento, ni exagerar lo ocurrido, refiriendo lo que verdaderamente sucedió, desde su propio punto de vista y momento de percepción. Todo ello, es muestra de la verosimilitud de tales testimonios, lo que conduce a que se les considere dignos de credibilidad y aptos para soportar en ellos la sentencia de condena en disfavor del procesado **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**.

En consonancia con todo lo hasta aquí expuesto, el estudio de la sentencia y su confrontación con la prueba practicada en el juicio oral, no permite advertir las falencias alegadas por el recurrente que representa los intereses del señor **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, en el análisis probatorio efectuado por la Juez *A quo*, como quiera que las pruebas fueron valoradas correctamente y siguiendo para ello los derroteros fijados por el Legislador y la Jurisprudencia, arribando de esta manera a la conclusión de que se

demostró más allá de toda duda la responsabilidad penal y participación de dicho ciudadano en el homicidio en grado de tentativa, cometido en contra de Adriana Cristina Vargas Usma.

Como en esta oportunidad de la prueba practicada en el juicio oral, se llegó al convencimiento más allá de duda razonable sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal en el mismo por parte del procesado, esto con fundamento en una apreciación razonada de la prueba, acudiendo para ello además a la lógica y las reglas de la experiencia, tal como se había adelantado, se confirmará la sentencia de condena proferida en contra de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, en calidad de autor, por el delito de Homicidio en grado de tentativa.

Finiquitado el tema de la responsabilidad penal en cabeza del aquí procesado, a continuación, se ocupará la Sala de Decisión de resolver un problema jurídico que en este caso se presenta respecto de la circunstancia de agravación específica por la que fue condenado en primera instancia el señor **Betancur Piedrahita**, situación que, si bien no fue advertida por el abogado defensor en su alzada, al constituir una irregularidad vulneradora de las garantías fundamentales del procesado, en este punto es necesario remediarla.

El artículo 448 del Código de Procedimiento Penal establece el principio de congruencia, el cual conlleva que *“el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”*, precepto que ha contado con innumerables pronunciamientos por parte de la Sala de Casación Penal de la

Corte Suprema de Justicia⁷ y que deriva en la imposibilidad de hacer más gravosa la situación del encartado al momento de petición de condena por parte de la Fiscalía frente a la calificación jurídica dada desde la audiencia de formulación de acusación -pues no se debe dejar de lado el hecho de que actualmente se acepta la existencia de una congruencia jurídica flexible, sin que sea el presente caso-, lo mismo para el Juez cuando se le limita el poder de imponer una condena más lesiva que la señalada desde la acusación.

Recuérdese que la congruencia que debe caracterizar la sentencia, se predica con la acusación y no con otros actos como la teoría del caso o alegatos finales. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“La congruencia constituye una garantía para el acusado que únicamente puede ser declarado penalmente responsable por los hechos atribuidos en la acusación. En tal sentido, se trata de la correlación que debe existir entre la conducta por la cual una persona es acusada y la decisión definitiva sobre su responsabilidad, indicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma precisó que la acusación legalmente formulada se torna absoluta e intangible en cuanto a sus componentes personal y fáctico, esto es, que no puede variarse, modificarse o alterarse. Pero la congruencia jurídica es relativa, en tanto el juez se encuentra facultado para condenar de manera atenuada o por un delito distinto, siempre que no agrave la situación del procesado y no afecte el núcleo fáctico de la imputación. Lo anterior exige que en la acusación, la cual le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación acorde con el artículo 250 de la Constitución, se exprese la determinación fáctica y jurídica de la conducta penalmente relevante, señalándose en forma clara, precisa y comprensible los elementos que estructuran el tipo penal, además de las circunstancias específicas de mayor gravedad y/o las que tienen incidencia en la dosificación punitiva”⁸.

La Alta Corporación ha trazado una línea jurisprudencial mediante la cual ha desarrollado el concepto de “hecho jurídicamente relevante”, frente al cual ha indicado que “el

⁷ Véase entre otros: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto AP650 del 27 de febrero de 2019, radicado 52.526; Sentencia SP025 del 23 de enero de 2019, radicado 51.204; Sentencia SP3145 del 25 de julio de 2018, radicado 50.005; Sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019, radicado 51.007.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP401-2021. Radicación 55.833 del 17 de febrero de 2021.

*mismo hace relación al presupuesto fáctico previsto por el legislador en el respectivo tipo penal*⁹, esto es, se concreta en la hipótesis fáctica contenida en la norma sustantiva deducida en contra del procesado, pero a su vez, conecta esos hechos jurídicamente relevantes con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, porque sólo así se entiende aterrizado el concepto abstracto contenido en la norma, al caso en particular.

Dicho encuadramiento de la hipótesis fáctica con la jurídica lo ha denominado *“juicio de imputación”* el cual se lleva a cabo momentos previos a adelantar la diligencia de formulación de imputación conforme el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal. Cuando dicha adecuación típica tiene lugar en la acusación, entendida desde la elaboración del escrito de acusación hasta su formalización en la audiencia respectiva, su denominación es *“juicio de acusación”*¹⁰.

El mencionado encuadramiento no sólo es importante de cara a los elementos estructurales del tipo básico, sino también al momento de delimitar las causales de agravación, pues allí indican las razones o motivos por los cuales se deba imponer una sanción mayor.

El Órgano rector en lo penal ha referido la importancia de la delimitación de los hechos jurídicamente relevantes de las circunstancias de agravación tanto en la acusación y la sentencia, así:

“Lo anterior es imperativo en la acusación, entre otras cosas porque: (i) el procesado tiene derecho a conocer los hechos por los que es llamado a responder penalmente, para la adecuada preparación de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017. Radicado 39831.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2042 del 5 de junio de 2019. Radicado 51007.

su defensa; (ii) los hechos jurídicamente relevantes incluidos en la acusación determinan muchas de las decisiones que deben tomarse a lo largo del proceso, entre ellas, las atinentes a la pertinencia de las pruebas solicitadas por las partes; y (iii) los hechos de la acusación delimitan el marco decisional del juez, en virtud del principio de congruencia.

Y también lo es en la sentencia, por diversas razones, entre las que se destacan: (i) la misma debe contener una explicación clara de las premisas fáctica y jurídica de la decisión, de lo que depende en buena medida su legitimidad; y (ii) es un requisito indispensable para que el procesado pueda ejercer la contradicción, a través de los recursos procedentes.

Finalmente, los referentes fácticos de cada uno de los elementos estructurales de la causal de agravación se integran al tema de prueba, y su demostración, en el estándar dispuesto para la condena (art. 381 de la Ley 906 de 2004), corre a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior es así, entre otras cosas porque: (i) las circunstancias de agravación conllevan consecuencias punitivas considerables; (ii) frente a ellas, así como frente al delito base, el procesado goza de la presunción de inocencia; y (iii) es una consecuencia inherente al sistema de tendencia acusatoria, que radica en la Fiscalía la carga de demostrar los presupuestos factuales de la condena.”¹¹

También ha dicho la Jurisprudencia que:

“Es un sinsentido, por lo tanto, aducir que el yerro no es relevante porque, a pesar de todo, la defensa pudo enterarse antes (en audiencia preliminar) de los hechos que a la postre sustentaron el fallo de condena. De ser así, la discusión ya no giraría alrededor de la garantía de la defensa, sino de la etapa esencial que integra el proceso penal y que se pretermitió. En todo caso, afirmar que en una tal situación no se desconoció el derecho de defensa es bien relativo. Así como en CSJ2042, 5 jun. 2019, rad. 51007, se sostuvo que «no puede darse por “sobreentendido” un cargo, cuando el mismo no ha sido planteado expresamente por la Fiscalía, bajo el argumento de que podría inferirse de los hechos»¹², tampoco podría darse por “sobreentendidos” los hechos, a pesar de que no constan en la acusación, con el argumento de que habían sido formulados desde la imputación”¹³.

Procediendo con el examen del asunto, se debe comenzar por destacar que la Jurisprudencia tiene una línea bien decantada desde hace ya varios años con respecto a la causal de

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2896-2020. Radicado 53.596 del 12 de agosto de 2020.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP2042-2019. Radicado 51.007 del 5 junio de 2019

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP3831-2019. Radicado 47671 del 17 de septiembre de 2019.

agravación consagrada en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, lo que servirá de pauta para la solución del asunto.

En esta oportunidad se tiene que la Fiscalía en la acusación no definió los hechos que la habrían configurado.

El artículo 104 numeral 7 del Código Penal dispone que el delito de *Homicidio* será agravado si se comete “Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”, sobre la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene un pronunciamiento desde el año 2014, el que ha sido reiterado en múltiples oportunidades, así:

“Respecto del último motivo de mayor punibilidad, cabe precisar que la norma hace referencia a cuatro situaciones que surgen diferentes: (I) se puso a la víctima en situación de indefensión, (II) se la puso en situación de inferioridad, (III) la víctima se encontraba en situación de indefensión, la cual fue aprovechada por el agente activo, o (IV) el procesado se aprovechó de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima.

*Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la **indefensión** comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia).*

*Por su parte, la **inferioridad** es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia”¹⁴.*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. SP16207-2014. Radicado 44.817 del 26 de noviembre de 2014.

Para ello, es necesario advertir que cada una de las causales antes indicadas cuentan con varios supuestos de hecho los cuales tenían y debían ser delimitados por parte del ente acusador para su procedencia, como también lo tiene bien decantado la jurisprudencia. En tales condiciones, debe partir la Sala del hecho de que la circunstancia de agravación por la cual fue acusado **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, contempla distintas situaciones, que debían ser precisadas desde el momento mismo en que le fueron informados los cargos por los cuales iba a ser investigado.

Resumidamente, la inclusión en la acusación de la circunstancia específica de agravación que se examina, presupone la «*relación clara y sucinta*» de los específicos hechos jurídicamente relevantes que la conforman (numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal), cuáles son: (i) la situación de indefensión o de inferioridad de la víctima del homicidio; (ii) la conducta a través de la cual fue ocasionada o aprovechada por el sujeto activo; y, (iii) el conocimiento de esa condición por este último y la voluntad de emplearla en su favor en la ejecución del homicidio.

En la acusación formulada en contra de **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, además de la conducta contra el patrimonio económico, la Fiscalía le atribuyó a dicho ciudadano el cargo de Homicidio agravado en grado de tentativa, para lo cual básicamente dio lectura al escrito de acusación¹⁵, relacionando lo siguiente como hechos jurídicamente relevantes¹⁶:

“El señor NORBEY DE JESUS CALLE PIEDRAHITA (E), quien se hacía conocer como BARCLEY ALEXANDER BETANCUR HINCAPIE y ADRIANA CRISTINA VARGAS USMA se conocieron en el mes de abril de 2011, luego entablaron una relación afectiva, en desarrollo de la cual la

¹⁵ Archivo digital denominado “001CarpetaDigitalizada”. Folios 55 a 63.

¹⁶ Formulación de acusación. Audiencia del 26 de septiembre de 2018. Minuto 3:36.

mujer le manifestó a aquel hombre que terminaría dicha relación si él continuaba sin brindarle información exacta sobre su identidad y sin presentarle su familia, presionado por esta situación el ciudadano CALLE PIEDRAHITA le concretó a esta mujer una fecha en la que viajarían a conocer su familia.

*Es en ese contexto, que el día 02 de octubre de 2011, siendo las 03:00 horas, mientras la ciudadana ADRIANA CRISTINA VARGAS USMA, se encontraba en su residencia ubicada en la calle 58 Nro. 62 A 66 Apto 301 barrio la Cumbre del municipio de Bello, aquel extrañamente empezó a agredirla verbal y físicamente, reclamándole por una supuesta infidelidad, expresándole que **"si no era para él no sería para nadie, que prefería verla muerta que con otro hombre"**, acto seguido la intentó estrangular con el cable del teléfono fijo dejándola inconsciente y antes de marcharse escribió un letrero en la pared que decía **"no le fui infiel díganle a Barclay que lo amo"**, también le hurtó a la víctima el celular marca Nokia, la suma de doscientos veinte mil pesos en efectivo que tenía en su billetera y las llaves de la casa, marchándose del sitio sin que se conociera su paradero".*

Finalmente, la Delegada de la Fiscalía, al referirse a la calificación jurídica de los hechos, en lo que ataque a la conducta homicida, expuso¹⁷:

"Se acusa al ciudadano NORVEY DE JESÚS BETANCUR PIEDRAHITA (...), quien se infiere con probabilidad de verdad actuó en modalidad dolosa y en calidad de autor material del siguiente concurso de conductas punibles:

1. Tentativa de homicidio agravado en la persona de ADRIANA CRISTINA VARGAS USMA, conducta punible que al momento de los hechos estaba prevista en los artículos 27 (dispositivo amplificador de la tentativa), 103 (homicidio), 104 numeral 7 (homicidio que se agrava por aprovecharse de la situación de indefensión en las que se encontraba la víctima) de la Ley 599 de 2000, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. (...)"

Como se puede apreciar, en este caso, el ente acusador le atribuyó de manera expresa al procesado la circunstancia de agravación consistente en haberse provechado de la situación de indefensión en las que se encontraba la víctima; sin embargo, en el recuento fáctico nada se dice en cuanto a los hechos jurídicamente relevantes de esa causal de agravación. En momento alguno se precisa cuál fue la situación de indefensión en la que se encontraba

¹⁷ Formulación de acusación. Audiencia del 26 de septiembre de 2018. Minuto 5:14.

la víctima, no se indica de qué manera la aprovechó el perpetrador y, menos aún, se especifica si lo hizo con conocimiento y voluntad.

Al parecer la Fiscalía dedujo la causal de agravación en mención por el hecho de que la víctima dijo que estaba dándole la espalda a **Betancur Piedrahita** cuando éste intentó ahorcarla con el cable del teléfono, pero nada de esto detalló en el acontecer fáctico, ni siquiera esa posición concreta de la señora Vargas Usma fue detallada, ni se precisó de qué forma el acusado pudo beneficiarse de esa situación para desarrollar de manera más fácil y expedita el homicidio planeado, condición que justifica en esos casos la mayor desaprobación del comportamiento y su más drástica sanción punitiva.

La Fiscalía no podía dar por sentado en la acusación que, con la sola precisión jurídica de uno de los supuestos de la causal de agravación, *“por aprovecharse de la situación de indefensión en las que se encontraba la víctima”*, ya con eso pudiera considerar que estaba satisfecha la carga de relacionar los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, cuando nunca indicó las circunstancias fácticas en la que aquella se desarrollaba.

En conclusión, la acusación no contiene la base fáctica de la circunstancia específica de agravación del homicidio. En esta parte, entonces, el acto procesal incumplió el requisito sustancial previsto en el numeral 2 del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal y, por esa vía, impidió a la defensa conocer esos hechos jurídicamente relevantes y controvertirlos adecuadamente en el juicio.

No puede la Corporación dejar de señalar su preocupación, pues a pesar de la ya prolongada vigencia del sistema penal acusatorio, consagrado en la Ley 906 de 2004,

parece ser que la Fiscalía aún no ha introyectado suficientemente sus conceptos, pues son graves e innumerables los errores que sigue cometiendo.

Aquí encuentra oportuno la Sala traer a colación lo ya dicho por la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, donde hace un llamado de atención a la Fiscalía General de la Nación para que se procure evitar estos inconvenientes, con la esperanza que algún día aquel ente decida tomar los correctivos que se demandan para que estas lamentables situaciones que propician la impunidad no se sigan presentando:

“En este punto, encuentra la Sala pertinente traer a colación lo que en anterior oportunidad señaló la Sala (CSJ SP4252-2019, Rad. 53440):

«El único correctivo aceptable para este tipo de situaciones es que la Fiscalía General de la Nación tome las medidas necesarias para que todos sus funcionarios estén en capacidad de cumplir adecuadamente las funciones medulares que les asignan la Constitución Política y la ley, esto es, investigar los hechos que tengan las características de un delito y acusar a los responsables, bajo los precisos términos establecidos en la ley.

Si un fiscal no está en capacidad de precisar una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes y de establecer si la misma encuentra suficiente respaldo en las evidencias y demás información recopilada durante la investigación, no puede esperarse que su intervención en el proceso contribuya a lograr la adecuada y oportuna solución de los casos penales. Por el contrario, la práctica judicial indica que ese tipo de yerros dan lugar a procesos que de antemano son inviables, lo que tiene un impacto negativo en la administración de justicia, tal y como se refleja en las decisiones citadas a lo largo de este proveído y en otro elevado número de fallos donde se ha analizado esa problemática»¹⁸

En conclusión, como ya ha tenido oportunidad esta Sala de Decisión de pronunciarse en un asunto de similar connotación¹⁹ en el cual ante la indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes de la agravante específica del *homicidio* en

¹⁸ Reiterado en Sentencia del 10 de marzo de 2021, radicado SP741-2021,54658.

¹⁹ Tribunal Superior de Medellín, Sentencia del 15 de diciembre de 2020, Radicado: Nro. 050016000206201656110.

la acusación impidió que el procesado los conociera y se defendiera adecuadamente, sin que sea dable en esta oportunidad entrar a corregir por parte de ésta Corporación la omisión señalada, en la medida en que de hacerlo se afectaría el principio de congruencia y el derecho del procesado de conocer oportunamente los cargos por los cuales es llamado a responder penalmente.

En consecuencia, por vulnerar el principio de congruencia y contradicción, en tanto a la *A quo* le estaba prohibido deducir la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, ya que la misma fue atribuida por la Fiscalía sin señalar específicamente cuáles eran los hechos concretos en los que se adecuaba la hipótesis de agravación, se excluirá de la condena la aplicación de las consecuencias punitivas previstas en el artículo 104 del Código Penal.

En conclusión, la Sala encuentra, luego del examen del proceso para resolver de fondo la apelación y de la prueba incorporada en el juicio oral, suficientes los medios de conocimiento para, al tenor de las exigencias del artículo 381 de la Ley 906 de 2004, confirmar la condena impuesta a **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, con la modificación anunciada.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Eliminada la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal para el cargo atribuido a **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, los nuevos límites punitivos para el delito por el que se condena Homicidio simple en grado de tentativa, corresponden ahora de 104 a 337.5 meses de prisión.

Siguiendo los mismos parámetros indicados en la sentencia objeto de alzada, nos ubicaremos en el primer cuarto movilidad que va de 104 a 38.25 meses.

Así mismo, siguiendo los criterios fijados por la Juez de primera instancia, no ubicaremos en el mínimo del primer cuarto punitivo de movilidad. De esta manera, la pena privativa de la libertad que se impondrá al sentenciado corresponde a **ciento cuatro (104) meses prisión**.

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Novena de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**, pero **SE MODIFICA** en el sentido de que la declaratoria de responsabilidad es por el delito de **Homicidio simple en grado de tentativa**. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: MODIFICAR el ordinal primero en el sentido de que el señor **Norvey de Jesús Betancur Piedrahita**

deberá purgar como pena principal **ciento cuatro (104) meses prisión en el establecimiento de reclusión que para el efecto destine el INPEC**. En igual término al de la pena principal de prisión, queda fijada la interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Tercero: En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Cuarto: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GOMEZ
Magistrado

CESAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3d577a4c0ac34162b267d664bca6691c863b36f47993045815ab5edd4aabd**
Documento generado en 20/03/2024 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>